

## 1. Disposiciones generales

### CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y CONOCIMIENTO

*DECRETO 112/2016, de 21 de junio, por el que se determinan los precios públicos para el curso 2016/2017, de las Universidades Públicas de Andalucía por la prestación de servicios académicos y administrativos.*

La Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, prevé en su disposición adicional única que los precios públicos de las Universidades públicas andaluzas por servicios administrativos y académicos referentes a estudios conducentes a la obtención de títulos oficiales, se determinarán por Decreto del Consejo de Gobierno, que será elevado para su aprobación por la persona titular de la Consejería competente en materia de universidades, a propuesta del Consejo Social de cada Universidad y dentro de los límites que establezca, actualmente, la Conferencia General de Política Universitaria. Por otra parte, el artículo 87.2. del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2013, de 8 de enero, establece que son ingresos de las Universidades públicas andaluzas los procedentes de los precios públicos aplicados a los servicios prestados, entre otros. Además, y de conformidad con el artículo 81.3.b) de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades; la disposición adicional única de la Ley 4/1988, de 5 de julio; y la disposición adicional quinta de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, la Comunidad Autónoma fijará los precios públicos y derechos de las Universidades públicas de Andalucía por los servicios académicos y administrativos que presten en relación con los estudios conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, dentro de los límites que establezca la Conferencia General de Política Universitaria, que estarán relacionados con los costes de la prestación del servicio, y en los términos señalados por el citado artículo 81.3.b) de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre.

Este Decreto determina los precios públicos de matrícula una vez concretada la estimación del coste de prestación del servicio, en aplicación de los porcentajes establecidos en el artículo 81.3.b) de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, y aplicando un criterio de racionalidad, con el fin de no condicionar al alumnado por razones económicas a la elección de la titulación, se establece un precio público único en primera y segunda matrícula con independencia de la rama de conocimiento a la que pertenezcan los estudios deseados.

Asimismo, el presente Decreto establece las normas procedimentales para el abono en las universidades de los precios públicos a satisfacer por los servicios académicos y administrativos universitarios que presten las Universidades públicas de Andalucía conducentes a la obtención de los títulos oficiales con validez en todo el territorio nacional.

Por otra parte, con la finalidad de homogeneizar los precios públicos a aplicar por las distintas Universidades públicas andaluzas en las titulaciones de máster, en las que las universidades acuerden un plan de reconocimiento mutuo de créditos, se introduce que el precio del crédito de cada máster se mantiene, independientemente de que parte de tales créditos pudieran ser posteriormente reconocidos mutuamente.

Con la finalidad de atenuar el esfuerzo del alumnado y de sus familias, se continúa en este Decreto con la posibilidad de que la liquidación de precios públicos que resulte al formalizar la matrícula, se pueda realizar mediante pagos fraccionados hasta en ocho plazos, no condicionando para optar a esta posibilidad, el encontrarse por debajo de los umbrales de renta que se fijan por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte para poder obtener beca por estudios.

También con la misma finalidad se ha establecido, dentro de las horquillas fijadas en la legislación nacional, unos precios públicos para cursar los estudios universitarios, que conllevan un menor esfuerzo por parte de las familias, posibilitando que, en caso de dificultades para su abono en los plazos establecidos, las universidades puedan establecer procedimientos para facilitarlos sin implicar el desistimiento automático que regía hasta ahora. Asimismo, se continúa en la misma senda que en el año anterior, ajustando los precios al servicio prestado cuando el alumnado supera las pruebas conducentes a la obtención de los créditos antes de la finalización del periodo de prestación del servicio docente presencial, al disminuir el coste del servicio prestado.

El presente Decreto toma en consideración la perspectiva de género, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, según el cual los poderes públicos potenciarán que la perspectiva de la igualdad de género esté presente en la elaboración, ejecución y seguimiento de las disposiciones normativas, de las políticas en todos los ámbitos de actuación, considerando sistemáticamente las prioridades y necesidades propias de las mujeres y de los hombres, teniendo en cuenta su incidencia en la situación específica de unas y otros, al objeto de adaptarlas para eliminar los efectos discriminatorios y fomentar la igualdad de género, si bien el objeto propio del Decreto,

determinar los precios públicos no tiene ni puede tener, por sí mismo, influencia directa en la situación específica de las mujeres y de los hombres respecto de las enseñanzas universitarias. No obstante lo anterior, cabe destacar que se establece una exención en el pago de los precios públicos por servicios universitarios para las víctimas de violencia de género.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Economía y Conocimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 21.3 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, con informe favorable de la Comisión de Programación del Consejo Andaluz de Universidades, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 21 de junio de 2016,

## D I S P O N G O

### Artículo 1. Precios públicos.

Los precios públicos a satisfacer en el curso 2016/2017 por los servicios académicos y administrativos universitarios que presten las Universidades públicas de Andalucía conducentes a la obtención de los títulos oficiales con validez en todo el territorio nacional, serán los fijados en el presente Decreto y serán abonados de acuerdo con las normas que se establecen en los siguientes artículos y en la cuantías que se señalan en el Anexo.

### Artículo 2. Cálculo de importes de los precios públicos.

El cálculo de importes de los precios públicos a abonar por el alumnado será:

#### a) Según tipos de enseñanzas.

1.ª Enseñanzas reguladas por el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, y por el Real Decreto 99/2011, de 28 de enero, por el que se regulan las enseñanzas oficiales de doctorado, referidas a los estudios de Grado, Máster y Doctorado.

2.ª Enseñanzas conforme a los planes de estudios de anteriores ordenaciones. Cuando se trate de enseñanzas de las anteriores ordenaciones a los citados Reales Decretos con planes de estudios no estructurados en créditos, se abonarán costes de matrículas sin docencia.

3.ª Enseñanzas de especialidades médicas que no requieran formación hospitalaria, del apartado tercero del Anexo al Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, por el que se regula la formación médica especializada y la obtención del título de Médico Especialista, vigente según la disposición derogatoria segunda y disposición transitoria segunda del Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero, por el que se determinan y clasifican las especialidades en Ciencias de la Salud y se desarrollan determinados aspectos del sistema de formación sanitaria especializada, todo ello teniendo en cuenta que son enseñanzas que en el curso 2016/2017 no admiten el acceso de nuevo alumnado.

b) El importe se aplicará teniendo en cuenta la adscripción del título de que se trate al grupo correspondiente. En caso de duda sobre la adscripción a un grupo concreto, se atenderá al perfil de las áreas de conocimiento que participen mayoritariamente en la docencia de la titulación.

c) El alumnado de un Programa de Doctorado, con el fin de mantener su vinculación con la universidad, formalizará una matrícula en cada curso, en concepto de tutela académica.

d) Les será de aplicación los mismos precios que a las personas de nacionalidad española, a quienes acrediten la condición de residencia en España, temporal o de larga duración, autorización de estancia por estudios, así como a las personas nacionales de Estados miembros de la Unión Europea y aquéllas a quienes sea de aplicación el régimen comunitario, sin perjuicio del principio de reciprocidad y los convenios establecidos a tal fin por las Universidades andaluzas.

e) El precio del crédito o curso completo podrá cubrir hasta el 100% del coste de las enseñanzas universitarias reguladas en el presente Decreto cuando se trate de personas estudiantes extranjeras, mayores de dieciocho años, no incluidas en el apartado anterior.

f) En caso de alumnos y alumnas que hayan superado las pruebas conducentes a la obtención de los créditos antes de la finalización del periodo de la prestación de servicio docente presencial, al disminuir el coste del servicio prestado, deberá ser reducido el importe del precio público a abonar en la parte proporcional al servicio realmente prestado, sin que el precio a abonar pueda bajar del 30% de lo establecido, todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 81.3.b) de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

### Artículo 3. Modalidades de matrícula.

a) A los efectos de la determinación de los precios públicos a abonar por los estudiantes, éstos podrán matricularse en el número de asignaturas que deseen, sin perjuicio de las previsiones que al respecto puedan

contemplarse en los respectivos planes de estudios o en las normas de matriculación de cada universidad. No obstante, quienes inicien los estudios de una titulación de Graduado o Graduada, o Máster Universitario, en régimen de dedicación a tiempo completo, habrán de matricularse en los créditos que indique la respectiva Norma de Permanencia de cada universidad. En todo caso, el derecho a examen y a la evaluación correspondiente de los créditos matriculados quedarán limitados con las incompatibilidades académicas derivadas de los Planes de estudios o establecidas por la universidad.

b) El ejercicio de derecho de matrícula de asignaturas sueltas no obligará a la modificación del régimen de horarios generales determinados en cada centro, de acuerdo con las necesidades de sus Planes de estudios.

#### Artículo 4. Forma de pago de la matrícula.

a) El alumnado tendrá derecho a elegir la forma de efectuar el pago de los precios públicos establecidos por los diversos estudios universitarios en los apartados correspondientes del Anexo, escogiendo entre las modalidades siguientes para hacerlo efectivo:

- 1.<sup>a</sup> En un solo pago al formalizar la matrícula.
- 2.<sup>a</sup> De forma fraccionada en dos plazos iguales con carácter general, que serán ingresados uno al solicitar la formalización de la matrícula y otro durante la segunda quincena del mes de diciembre del año en el que se realiza la formalización de la matrícula.
- 3.<sup>a</sup> De forma fraccionada en hasta ocho plazos, para aquel alumnado que así lo solicite.

Sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores, los rectores o rectoras de las Universidades públicas de Andalucía, con carácter excepcional, podrán establecer, de manera individualizada, un fraccionamiento de pago diferente, siempre que concurren en la persona solicitante circunstancias que lo justifiquen suficientemente.

En todos los casos, el pago se podrá efectuar antes de la fecha de inicio del período de exámenes correspondientes a las materias sobre las que el abono de la matrícula no se ha completado.

El abono de los precios de los servicios complementarios de pruebas de evaluación, expedición de títulos y otros servicios académicos o administrativos contemplados en los apartados II y III del Anexo, no serán objeto de fraccionamiento.

b) La eficacia de la matrícula formalizada, y de los actos administrativos que de ella pudieran derivarse, quedará demorada hasta tanto no se produzca el pago de la totalidad de los respectivos precios públicos. El impago de dichos precios en cualquiera de los plazos correspondientes a la modalidad elegida (pago único o pago fraccionado hasta en ocho plazos) supondrá el inicio de los procedimientos de requerimiento de pago que cada universidad establezca. La finalización de esos procedimientos sin que se haya producido el pago, implicará el desistimiento de la solicitud de matrícula, que será archivada con pérdida de las cantidades que se hubieran satisfecho hasta ese momento.

c) Las universidades podrán no admitir matrículas sucesivas, ni ejecutar traslados de expedientes, ni expedir títulos, en tanto el alumnado no haya acreditado el pago de cantidades pendientes, incrementadas con el importe del interés de demora que corresponda y, en su caso, el recargo de apremio.

d) Los estudiantes matriculados en centros o Institutos Universitarios de Investigación adscritos, abonarán a la respectiva universidad, en concepto de expediente académico, el 30% de los correspondientes precios públicos establecidos en el apartado I del Anexo, sin perjuicio de lo acordado en los correspondientes convenios de adscripción. Los demás precios públicos correspondientes a los servicios administrativos que preste dicha universidad se abonarán en la cuantía íntegra prevista.

e) En caso de enseñanzas conducentes a la obtención del título de máster, los precios públicos serán los correspondientes a aquél en que se formalizara la matrícula, independientemente de que los créditos cursados en el mismo puedan ser posteriormente reconocidos en otros distintos. En estos casos se estará a lo dispuesto en el artículo siguiente sobre reconocimientos de créditos.

#### Artículo 5. Reconocimiento de créditos.

El alumnado que solicite el reconocimiento de créditos conforme a lo previsto en los artículos 6 y 12.8 del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, abonará el 30% de los precios públicos correspondientes que se establecen en el apartado I del Anexo, excepto en los siguientes supuestos, que podrá quedar exento:

a) El reconocimiento de créditos resultantes del proceso de adaptación a las nuevas titulaciones implantadas en el marco del Espacio Europeo de Educación Superior, de acuerdo con las previsiones de sus respectivas memorias de verificación.

b) El reconocimiento de créditos resultantes de la aplicación de itinerarios específicos correspondientes a la oferta conjunta de dobles titulaciones.

c) El reconocimiento de créditos resultantes de la aplicación de programas o convenios de movilidad suscritos por las respectivas universidades.

d) El reconocimiento de los créditos obtenidos en estudios de Grado en una determinada Universidad andaluza, para su aplicación en dicha universidad en otros estudios de Grado.

e) El reconocimiento de los créditos obtenidos en un título oficial conforme a anteriores ordenaciones, para que computen en la obtención del respectivo título de Grado que lo ha sustituido. Asimismo, estarán exentos también los créditos obtenidos mediante enseñanzas no oficiales que una Universidad andaluza hubiese diseñado para su reconocimiento y/o transferencias de créditos en las enseñanzas de un título de Grado.

#### Artículo 6. Importes de precios públicos correspondientes a planes en proceso de extinción.

En las asignaturas de planes en proceso de extinción, ofertadas sin docencia con derecho a examen, se abonará por cada crédito el 30% del precio establecido para los correspondientes créditos en el apartado I del Anexo. No obstante, cuando se trate de planes de estudios no estructurados en créditos, será el 30% del coste de las asignaturas de que se traten. En todo caso, cuando se trate de 3.ª y 4.ª o sucesivas matrículas, el importe máximo del crédito será de 20 euros.

#### Artículo 7. Exenciones y bonificaciones.

##### a) Becas o ayudas.

El alumnado becado con cargo a los Presupuestos Generales del Estado o al Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de conformidad con lo que se establezca en el Real Decreto que sea aprobado por la Administración General del Estado para el curso 2016/2017, en relación a los umbrales de renta y patrimonio familiar y las cuantías de las becas y ayudas al estudio, en virtud del Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre, por el que se establece el régimen de las becas y ayudas al estudio personalizadas, no vendrá obligado a pagar la contraprestación por servicio académico.

El alumnado que al presentar su solicitud de matrícula no hubiese abonado los importes por servicios académicos, por haber solicitado también la concesión del componente de matrícula para estudios universitarios y posteriormente no obtuviesen la citada concesión o le fuera revocada la beca concedida, vendrá obligado al abono del precio correspondiente a la matrícula que efectuó. El impago dentro del plazo establecido por la universidad, en la notificación de la denegación de la ayuda o del requerimiento para que haga efectivo el importe correspondiente, supondrá el desistimiento de la matrícula solicitada para todas las materias, asignaturas o disciplinas, en los términos previstos por la legislación vigente.

No obstante, de conformidad con lo dispuesto en la normativa que regula las becas y ayudas de carácter general para estudios universitarios, las universidades podrán requerir cautelarmente el abono de dichos precios públicos al alumnado que no cumpla los requisitos establecidos en la citada normativa.

##### b) Matrículas de Honor, Premios Extraordinarios y Medallas.

1.º La obtención de una o varias Matrículas de Honor en sus estudios universitarios dará derecho al alumnado, en el curso académico siguiente en el que se matricule, a una bonificación en el importe de la matrícula del mismo número de créditos en los que obtuvo la citada Matrícula de Honor.

No obstante, cuando se trate de planes de estudios no estructurados en créditos, la bonificación será por el mismo número de asignaturas anuales o cuatrimestrales, según corresponda. En su caso, una asignatura cuatrimestral puede compensar media asignatura anual.

No se podrá aplicar el derecho a esta bonificación en el caso de que la calificación de Matrícula de Honor sea consecuencia de convalidación de asignaturas o reconocimiento de créditos.

2.º La Matrícula de Honor en segundo curso de Bachillerato o ciclo Formativo de Formación Profesional de Grado Superior, la obtención de Premio Extraordinario de Bachillerato o de Formación Profesional de Grado Superior o la Medalla en las Olimpiadas de Matemáticas, Física o Química u otras olimpiadas acreditadas de ámbito nacional o internacional, otorgará el derecho a exención total de los precios por servicios académicos, por una sola vez, en el primer curso de enseñanzas de Grado. En el caso del Premio Extraordinario de Fin de Grado, otorgará el derecho a exención total de los precios por servicios académicos, por una sola vez, en el primer curso de enseñanzas conducentes a la obtención de otro título universitario oficial.

3.º La aplicación de las correspondientes bonificaciones se llevará a cabo una vez calculado el importe de la matrícula.

##### c) Familias Numerosas.

Está exento del pago de los precios públicos previstos en el Anexo de este Decreto el alumnado miembro de familia numerosa de categoría especial, gozando de una bonificación del 50% el de familia numerosa de categoría general, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas, aprobado por el Real Decreto 1621/2005, de 30 de diciembre. La condición

de familia numerosa deberá acreditarse mediante el título oficial expedido por la administración autonómica competente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 del citado Reglamento.

d) Alumnado con discapacidad.

De conformidad con lo que establece la disposición adicional vigésimo cuarta de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, en relación con el artículo 19 del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, las personas con discapacidad tendrán derecho a la exención total de precios públicos en los estudios conducentes a la obtención de un título universitario. La acreditación de la discapacidad se tendrá que realizar en los términos previstos en el artículo 4 del citado texto refundido.

e) Víctimas de actos de terrorismo.

Está exento del pago de los precios públicos previstos en este Decreto el alumnado a que se refiere el artículo 38 de la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo, y el artículo 21.3 de la Ley 10/2010, de 15 de noviembre, relativa a medidas para la asistencia y atención a las víctimas del terrorismo de la Comunidad Autónoma de Andalucía. La condición de víctima de terrorismo deberá acreditarse al formalizar la matrícula o solicitar el servicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 bis.3, de la Ley 32/1999, de 8 de octubre, de Solidaridad con las víctimas del terrorismo.

f) Víctimas de violencia de género.

1.º Sin perjuicio de cualesquiera becas o ayudas, públicas o privadas, a que pudieran tener derecho para cursar estudios universitarios, o para otra finalidad, las víctimas de violencia de género a las que hace referencia la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, y la Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de Medidas de Prevención y Protección Integral contra la Violencia de Género, gozarán de exención en el pago de los precios públicos por servicios universitarios establecidos en el Anexo del presente Decreto.

2.º Las mujeres víctimas de violencia de género que se acojan a esta disposición habrán de aportar resolución judicial otorgando la orden de protección a favor de la víctima, sentencia condenatoria, medida cautelar a favor de la víctima o cualquier otra documentación acreditativa, en la que el órgano judicial estime la existencia de cualquiera de los delitos o faltas que constituye el objeto de la citada Ley Orgánica.

Excepcionalmente, podrá acreditarse esta situación con el informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de que la persona solicitante es víctima de violencia de género hasta tanto no se dicte la orden de protección o resolución judicial equivalente.

g) Otras exenciones.

Sólo se podrán aplicar otras exenciones en el pago de los importes de los precios públicos a satisfacer por la prestación de servicios universitarios académicos y administrativos que presten las Universidades públicas de Andalucía conducentes a la obtención de los títulos oficiales, cuando así aparezcan establecidas por ley.

Artículo 8. Compensación a las universidades.

Los importes de los precios públicos no satisfechos por el alumnado en aplicación de lo previsto en el artículo anterior serán compensados a las universidades por los organismos que concedan dichas ayudas, exenciones o bonificaciones, hasta donde alcancen los créditos que, con esta finalidad, se autoricen en sus presupuestos de gastos, sin perjuicio de la compensación incluida en los presupuestos de las propias universidades.

Artículo 9. Información al alumnado sobre el coste del servicio.

Las universidades deben hacer constar en el resguardo de matrícula, a efectos de información, el coste estimado de los servicios académicos en los que el alumno o la alumna se haya matriculado, indicando expresamente que la parte del coste de la matrícula no cubierta por el precio público de matrícula abonado por el alumnado está financiada por la Comunidad Autónoma de Andalucía, con cargo a los impuestos que los contribuyentes abonan.

Artículo 10. Apertura de expediente y certificado de la Prueba de Acceso a la Universidad.

El alumnado de nuevo ingreso procedente de la Prueba de Acceso a la Universidad (PAU) organizada por las Universidades públicas de Andalucía, abonará en la universidad en que sea admitido exclusivamente la apertura de expediente por el concepto «Apertura de expediente académico», quedando exento de abonar el certificado académico de la PAU.

Disposición final primera. Desarrollo y ejecución.

Se habilita al Consejero de Economía y Conocimiento a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 21 de junio de 2016

ANTONIO RAMÍREZ DE ARELLANO LÓPEZ  
Consejero de Economía y Conocimiento

SUSANA DÍAZ PACHECO  
Presidenta de la Junta de Andalucía

**ANEXO**  
**UNIVERSIDADES PÚBLICAS DE ANDALUCÍA**  
**PRECIOS PÚBLICOS A SATISFACER POR LA PRESTACIÓN DE**  
**SERVICIOS UNIVERSITARIOS PARA EL CURSO 2016/2017**

		(euros)			
		Vez de matrícula			
		1*	2*	3*	4* y ss
<b>I.- SERVICIOS ACADÉMICOS (Actividad docente) (Precios por crédito salvo en la tutela académica para tesis doctoral)</b>					
<b>1</b>	<b>Enseñanzas conducentes a Títulos de Grado o Enseñanzas de Primer y Segundo Ciclo y sólo Segundo Ciclo anteriores al Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre</b>				
	- Grupo 1 (Filologías, Humanidades, Historia, Jurídicas, Económico-Empresariales)	12,62	25,25	48,13	64,17
	- Grupo 2 (Bellas Artes, Geografía, Matemáticas, Ciencias de la Educación)	12,62	25,25	50,84	67,79
	- Grupo 3 (Ingenierías y Arquitectura)	12,62	25,25	54,71	75,75
	- Grupo 4 (Ciencias Experimentales)	12,62	25,25	54,71	75,75
	- Grupo 5 (Ciencias de la Salud)	12,62	25,25	54,71	75,75
<b>2</b>	<b>Enseñanzas de Máster y Doctorado</b>				
<b>a)</b>	<b>Enseñanzas conducentes a Títulos de Másteres Universitarios que habiliten para el ejercicio de actividades profesionales reguladas en España y de Doctorados estructurados en créditos.</b>				
	- Grupo 1 (Filologías, Humanidades, Historia, Jurídicas, Económico-Empresariales)	13,68	27,35	52,13	69,51
	- Grupo 2 (Bellas Artes, Geografía, Matemáticas, Ciencias de la Educación)	13,68	27,35	55,08	73,44
	- Grupo 3 (Ingenierías y Arquitectura)	13,68	27,35	59,26	82,06
	- Grupo 4 (Ciencias Experimentales)	13,68	27,35	59,26	82,06
	- Grupo 5 (Ciencias de la Salud)	13,68	27,35	59,26	82,06
<b>b)</b>	<b>Enseñanzas conducentes a Títulos de Másteres Universitarios no comprendidos en el apartado anterior</b>				
	- Grupo 1 (Filologías, Humanidades, Historia, Jurídicas, Económico-Empresariales)	29,57	48,05	48,05	48,05
	- Grupo 2 (Bellas Artes, Geografía, Matemáticas, Ciencias de la Educación)	29,57	48,05	48,05	48,05
	- Grupo 3 (Ingenierías y Arquitectura)	29,57	48,05	48,05	48,05
	- Grupo 4 (Ciencias Experimentales)	29,57	48,05	48,05	48,05
	- Grupo 5 (Ciencias de la Salud)	29,57	48,05	48,05	48,05
<b>c)</b>	<b>Enseñanzas conducentes al Título de Doctor no estructurado en créditos</b>				
	- Tutela académica por la elaboración de tesis doctoral (Precio Total)	60,30	60,30	60,30	60,30
<b>3</b>	<b>Enseñanzas de especialidades</b>				
	- Especialidades en Ciencias de la Salud según Real Decreto 183/06, de 6 de febrero	36,70	72,22	156,47	216,65
<b>II.- SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE EVALUACIÓN Y PRUEBAS</b>					
<b>1</b>	<b>Pruebas de acceso o admisión a la Universidad</b>				
<i>a/</i>	A quienes poseen el título de Bachiller o equivalente				
	- Fase General		58,70		
	- Fase Específica: Precio por cada una de las materias elegidas		14,70		
	- Pruebas de admisión: Precio por cada una de las materias elegidas		14,70		
<i>b/</i>	A personas mayores de 25 años: Pruebas de aptitud				
	- Fase General y dos materias de Fase Específica		88,10		
	- Fase Específica: Precio por cada materia adicional elegida		14,70		
<i>c/</i>	A personas mayores de 40 años: Valoración de la experiencia laboral o profesional		58,70		
<i>d/</i>	A personas mayores de 45 años: Valoración por otras vías		88,10		
<b>2</b>	<b>Pruebas de evaluación de aptitudes personales para el acceso a enseñanzas universitarias.</b>		88,60		
<b>3</b>	<b>Evaluación y defensa de la tesis doctoral</b>		127,90		
<b>4</b>	<b>Prueba de aptitud, prácticas, proyecto, trabajo o cursos tutelados para la homologación de títulos extranjeros de educación superior.</b>		127,90		
<b>5</b>	<b>Titulaciones a extinguir</b>				
	Proyectos de fin de carrera, Memoria de Licenciatura y examen de Grado		127,90		
<b>III.- SERVICIOS ADMINISTRATIVOS SOBRE TÍTULOS Y SECRETARÍA</b>					
<b>1</b>	<b>Expedición de títulos académicos</b>				
<i>a/</i>	Doctor/a		200,20		
<i>b/</i>	Máster		176,00		
<i>c/</i>	Graduado/a		133,40		
<i>d/</i>	Licenciado/a, Arquitecto/a, Ingeniero/a		133,40		
<i>e/</i>	Diplomado/a, Arquitecto/a Técnico/a, Ingeniero/a Técnico/a		67,80		
<i>f/</i>	Expedición e impresión de duplicados de títulos universitarios oficiales		26,30		
<i>g/</i>	Expedición e impresión de duplicados del Suplemento Europeo del Título		16,00		
<b>2</b>	<b>Solicitud de equivalencia de títulos extranjeros al nivel académico de Doctor</b>		145,40		
<b>3</b>	<b>Secretaría</b>				
<i>a/</i>	Apertura de expediente académico		59,10		
<i>b/</i>	Certificaciones académicas y traslados de expediente académico		26,30		
<i>c/</i>	Mantenimiento de los datos y expedición de la tarjeta de identidad.		5,70		
<i>d/</i>	Reexpedición de la tarjeta de identidad		5,70		